

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA  
PANEL VIII

SUCESIÓN DE JOSÉ SEGUNDO  
RODRÍGUEZ COLÓN,  
COMPUESTA POR HERIBERTO,  
CARMEN MARÍA, JOSÉ LUIS  
ORLANDO, DE APELLIDOS  
RODRÍGUEZ RIVERA

HERIBERTO RODRÍGUEZ  
RIVERA POR SÍ Y EN  
REPRESENTACIÓN DE LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES COMPUESTA  
POR ÉSTE Y NORMA OTERO  
MALDONADO, ÉSTA TAMBIÉN  
POR SÍ

Apelados

v.

GRACILIANO RODRÍGUEZ  
COLÓN, POR SÍ Y EN  
REPRESENTACIÓN DE LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES COMPUESTA  
POR ÉSTE Y DOÑA SARA  
MERCEDES RIVERA ROCA,  
ÉSTA TAMBIÉN POR SÍ

JORGE EFRAÍN MORALES  
AVIES Y ANA ROSA RODRÍGUEZ  
RIVERA, AMBOS POR SÍ Y EN  
REPRESENTACIÓN DE LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES COMPUESTA  
POR AMBOS

MAYRA ENID RODRÍGUEZ  
RIVERA; JOHN DOE, AMBOS  
POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN  
DE LA SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES COMPUESTA  
POR AMBOS

JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ  
RIVERA; JANE DOE AMBOS POR  
SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DE  
LA SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES COMPUESTA  
POR AMBOS

Apelantes

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia,  
Sala de Bayamón

KLCE201701831 Caso Civil Núm.:  
D AC2010-0656

Sobre:  
Deslinde y  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta la Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Rivera Torres.<sup>1</sup>

González Vargas, Juez Ponente

<sup>1</sup> La Jueza Vicenty Nazario no interviene.

### **RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2018.

Comparecen ante este Tribunal el Sr. Graciliano Rodríguez Colón y otros mediante petición de *certiorari*. En él nos solicitan la revisión de la Resolución del Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Bayamón, mediante la cual declaró no ha lugar la moción de reconsideración presentada por estos, por lo que mantuvo su orden de 17 de agosto de 2017, la que se transcribirá más adelante.

Por los fundamentos expuestos a continuación, se deniega la expedición del recurso de autos.

#### **I.**

El presente caso tiene su génesis en una demanda sobre deslinde y daños y perjuicios presentada el 10 de marzo de 2010 por los miembros de la Sucesión José Segundo Rodríguez Colón y otros contra el señor Graciliano Rodríguez Colón y otros. En ella la parte demandante solicitaba el deslinde de varias fincas con el propósito de establecer los linderos correspondientes a las mismas. El 27 de octubre de 2015, el TPI dictó Sentencia por Estipulación luego que las partes acordaron las colindancias correspondientes, y se desestimó, sin perjuicio, la reclamación de daños y perjuicios de la parte demandante.

El 1 de agosto de 2016, los demandantes presentaron un escrito titulado Solicitud de Orden y Vista para Mostrar Causa por Desacato. En su escrito, solicitaron se encontrara incurso por desacato al señor Rodríguez Colón, pues éste no le permitía a la codemandante, Norma Otero Maldonado, construir una verja en un terreno que alegadamente le pertenecía a ésta, conforme a la sentencia por estipulación. Los demandados presentaron su oposición a dicha solicitud en la que esencialmente argumentaron que la Sentencia por Estipulación fue una de deslinde, y no de reivindicación, por lo que era improcedente la reclamación de dominio de la parte demandante.

Tras algunos incidentes procesales, el 17 de agosto de 2017, el TPI llevó a cabo una vista de seguimiento y dictó la siguiente orden:

Se concede a las partes un término de 20 días para reunirse e informar por escrito si han logrado llegar a un acuerdo. De no llegar a un acuerdo deberá contratar un perito y el costo será compartido por ambas partes, (sic) en caso de que el perito llegue a determinar que alguna de las partes está en incumplimiento con la sentencia dictada, dicha parte deberá costear el pago del mismo.

Inconformes los peticionarios, presentaron una moción de reconsideración. Mediante Orden dictada el 13 de octubre de 2017, notificada y archivada el 1 de diciembre de 2017, el TPI declaró no ha lugar la moción de reconsideración de los demandados.

El 11 de diciembre de 2017, la parte demandada acudió a este Tribunal e imputan al TPI haber errado al ordenarles reunirse con los demandantes para llegar a un acuerdo y si no contratar a un perito para que determinara si alguna de las partes estaba en incumplimiento con la sentencia. Sostienen que las alegaciones de los demandantes estaban, a su entender, basadas en prueba falsa o alterada y la reclamación es una de estricto derecho y no de hecho.

## II.

### **A. Expedición del recurso de certiorari**

El recurso de *certiorari* es el mecanismo disponible para que un tribunal apelativo revise las resoluciones y ordenes interlocutorias de un tribunal de menor jerarquía. De ordinario, no debe estar disponible para aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la determinación final del tribunal. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 336 (2012). Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante el recurso extraordinario de *certiorari* posee discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. Véase Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 DPR 580, 596 (2011); Pueblo v. Díaz De León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005).

En la consideración de este tipo de recurso debemos precisamente tener presente la característica extraordinaria y discrecional del auto de *certiorari*. Véase Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 DPR 580, 596 (2011); Pueblo v. Díaz De León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Véase, además, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, sobre los criterios a considerarse al pasar juicio sobre la expedición de un *certiorari*.

La atención de este tipo de recurso aconseja prudencia. Sólo se justificará nuestra intervención cuando surja que el foro de instancia haya cometido “un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” Lluch v. España Service, 117 DPR 729, 745 (1986). Nuestro rol al atender recursos de *certiorari* descansa en la premisa de que es el foro de instancia quien está en mejor posición para resolver controversias interlocutorias, o de manejo del caso, y en la cautela que debemos ejercer para no interrumpir injustificadamente el curso regular de los pleitos que se ventilan ante ese foro. Véase Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 97 (2008).

### III.

Luego de la debida consideración sobre los méritos del recurso presentado hemos determinado denegar su expedición. Somos de opinión que el asunto traído ante nuestra consideración no amerita nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. Mediante la orden recurrida, el TPI meramente ha pautado el trámite o proceso para resolver la controversia a raíz del reclamo de la parte recurrida con respecto a que no se ha dado cumplimiento a la sentencia por estipulación previamente dictada por el tribunal. Como puede observarse, se trata de una medida directamente relacionada con el manejo del caso por parte del TPI, que no plantea arbitrariedad o abuso de discreción alguna que amerite alterar el modo de atender y resolver la controversia. Asimismo, mediante el

mecanismo dispuesto por el Tribunal no hay atisbo alguno de ilegalidad o impropiedad que requiera corregirse mediante el presente remedio apelativo.

Por el contrario, el TPI ha optado por una ruta procesal aceptable, común y ordinaria en controversias de este tipo, particularmente en lo que concierne al nombramiento de un perito en caso de que las partes no puedan dirimir mediante el diálogo o la negociación las diferencias existentes entre ellos. Dado el carácter técnico y especializado del asunto en disputa, que involucra análisis de planos y medidas, resulta razonable constar con este tipo de peritaje para adjudicar competentemente el asunto.

De ahí, que lo procedente es que el caso siga su debido trámite, según pautado por el TPI en la referida orden y una vez adjudicada finalmente la controversia, la parte que esté inconforme con el dictamen emitida podrá entonces acudir ante este foro para procurar la correspondiente revisión apelativa de la decisión. En estos momentos, sin embargo, se impone de nuestra parte abstenernos de intervenir en ese proceso, de modo que el caso pueda continuar su trámite hasta su adjudicación final.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, según ya adelantado, se deniega la expedición del recurso de autos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones